

APÉNDICE 1

GUÍA SOBRE LA TRANSPARENCIA EN EL MARCO DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

A Panorama general

El presente apéndice ofrece una guía práctica sobre los mecanismos de transparencia establecidos en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC con respecto a la forma en que los países deciden aplicar las disposiciones del Acuerdo. Estos mecanismos ayudan al Consejo de los ADPIC a supervisar la aplicación del Acuerdo y a promover la comprensión de los sistemas jurídicos y las políticas de propiedad intelectual de los Miembros. El apéndice se centra únicamente en el uso práctico de estos mecanismos y deberán consultarse los módulos pertinentes de la Guía para obtener información completa al respecto y conocer su contexto.

Los mecanismos de transparencia se dividen en varias categorías:

- **notificaciones formales** expresamente exigidas por los términos del propio Acuerdo;
- una lista de las medidas de **observancia** de los derechos de propiedad intelectual (DPI) previstas por los Miembros para complementar esas notificaciones;
- **exámenes** de la legislación nacional sobre propiedad intelectual notificada;
- cuestionarios sobre las prácticas nacionales, que forman parte del **programa de examen incorporado** del Acuerdo;
- **informes** sobre los programas de asistencia técnica y los mecanismos de transferencia de tecnología;
- **servicios de información** para la coordinación de la asistencia técnica.

A la hora de poner en práctica estos mecanismos de transparencia, las "notificaciones" se refieren a las obligaciones en materia de transparencia establecidas en el propio Acuerdo sobre los ADPIC, los "exámenes" son parte de la labor realizada por el Consejo en el marco de tareas específicas que le han sido encomendadas en virtud del Acuerdo, y los "informes" guardan relación con otras medidas de transparencia que el propio Consejo ha acordado. A continuación se describen someramente.

Notificaciones

El propio Acuerdo exige específicamente que los Miembros de la OMC notifiquen al Consejo de los ADPIC:

- sus leyes y reglamentos en materia de propiedad intelectual (artículo 63.2);
- los servicios de información de sus administraciones, a fin de facilitar la cooperación con objeto de eliminar el comercio de mercancías que infrinjan los DPI (artículo 69);

- su intención de valerse de determinadas posibilidades previstas en el Acuerdo en relación con sus obligaciones sustantivas, concretamente en lo que respecta a las modificaciones de los criterios para poder beneficiarse de la protección (artículos 1.3 y 3.1) y las excepciones al trato de la nación más favorecida (NMF) (artículo 4 d)); e
- información relativa a la utilización de las flexibilidades en el ámbito de la salud pública introducidas por la enmienda del Acuerdo de 2017.

Una vez notificadas las leyes de propiedad intelectual de los Miembros, estas son examinadas por los demás Miembros en el Consejo de los ADPIC, lo que da lugar a una amplia recopilación de preguntas y respuestas.

También existen disposiciones para la notificación de emblemas de Estado, que se realiza al amparo del artículo 6ter del Convenio de París y para lo cual la OMPI presta cooperación.

Dado que las medidas internas de carácter judicial y administrativo y de control fronterizo para hacer respetar los DPI no suelen figurar en la legislación de propiedad intelectual como tal, el Consejo de los ADPIC acordó una lista de cuestiones sobre la observancia para que los Miembros pudiesen notificar los elementos de sus sistemas de observancia que son pertinentes para las obligaciones que les corresponden en virtud de la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC.

En la sección C *infra* se explican en detalle estas prescripciones de notificación.

Exámenes incorporados

El Acuerdo prescribe procesos de examen específicos que han de llevarse a cabo en el Consejo de los ADPIC en relación con las indicaciones geográficas, en virtud del artículo 24.2 (véase el módulo IV), y con las patentes de biotecnología y la protección de las obtenciones vegetales, en virtud del artículo 27.3 b) (véase el módulo V). Para llevar adelante esos exámenes, el Consejo de los ADPIC estableció cuestionarios específicos sobre la materia que han permitido a los Miembros facilitar información detallada sobre sus leyes nacionales en esas esferas.

En la sección E *infra* se ofrece información detallada sobre la documentación facilitada en el marco de esos exámenes.

Informes

El Consejo de los ADPIC ha acordado procesos específicos para que los países desarrollados Miembros informen sobre sus medidas de transferencia de tecnología en el marco del artículo 66.2, y sobre sus programas de asistencia técnica en el marco del artículo 67.

En la sección D *infra* se ofrece información detallada sobre la documentación facilitada a través de esos procedimientos de notificación.

Servicios de información

Además de los servicios de información sobre la observancia establecidos en virtud del artículo 69, el Consejo de los ADPIC acordó crear otros servicios de información para facilitar la coordinación de la asistencia técnica a que se refiere el artículo 67.

En la sección D3 *infra* se detalla la información que suelen facilitar los Miembros.

Cómo facilitan los Miembros esa documentación

Los representantes de los Gobiernos de los Miembros de la OMC facilitan a la Secretaría el material de transparencia correspondiente a las distintas categorías, como las notificaciones, los informes y las contribuciones a los procesos de examen. En la práctica pueden facilitar este material por medio de diversos canales, pero cada vez utilizan con más frecuencia el Sistema e-TRIPS para la Presentación de Documentos de acceso en línea, concebido específicamente para ese fin (en el gráfico A1.1 se muestra el sistema). Dado que esta plataforma constituye un medio para que los Miembros de la OMC cumplan sus obligaciones jurídicas formales de notificación de documentos al Consejo de los ADPIC, solo los Gobiernos de los Miembros pueden acceder a ella; en cambio, los documentos notificados están a disposición del público (véase la sección B *infra*). La función de la Secretaría consiste simplemente en recopilar y difundir la documentación facilitada por los Gobiernos de los Miembros.

Gráfico A1.1 Captura de pantalla del Sistema e-TRIPS para la Presentación de Documentos

The screenshot shows the header of the 'SISTEMA E-TRIPS PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS' website. It includes the WTO logo, language options (inglés, francés, español), and a navigation menu with 'Inicio', 'Crear nueva comunicación', and 'Herramientas'. Below the header, there is a welcome message and a list of document types that can be submitted: 1. notificaciones previstas en el Acuerdo sobre los ADPIC, 2. materiales de revisión relacionados con los ADPIC, and 3. informes relacionados con los ADPIC. There are also links for '¿Cómo funciona el Sistema e-TRIPS para la Presentación de Documentos?', '¿Qué documentos puedo presentar mediante el Sistema e-TRIPS para la Presentación de Documentos?', and '¿Necesita más información?'. At the bottom, a section titled 'Panel e-TRIPS de presentación de documentos' lists four categories of notifications: 'Leyes o reglamentos en virtud del párrafo 2 del artículo 63', 'Lista de cuestiones sobre la observancia en el marco del párrafo 2 del artículo 63', 'Servicio de información sobre la observancia de los derechos de propiedad intelectual en el marco del artículo 69', and 'Servicio de información sobre cooperación técnica y financiera'.

Los Miembros también pueden presentar notificaciones de leyes de propiedad intelectual a través del Portal Común OMPI-OMC, establecido en 2010 para permitir que los Miembros presentasen electrónicamente los textos de sus leyes y reglamentos de propiedad intelectual a las dos organizaciones simultáneamente.

B Material de transparencia: acceso y utilización

Desde 1996, estas prescripciones de transparencia han permitido obtener una compilación útil, y en gran medida única, de información fáctica sobre las leyes de propiedad intelectual y los mecanismos de observancia de los países, los programas de asistencia técnica y las medidas de transferencia de tecnología, así como los servicios de información destinados a facilitar la cooperación. Estos materiales, tradicionalmente publicados como documentos formales de la OMC, ahora se pueden buscar y consultar más fácilmente a través del Portal e-TRIPS, así como a través del servicio de documentación habitual, a saber, la base de datos Documentos en Línea de la OMC. Los gráficos A1.2 y A1.3 contienen capturas de pantalla que muestran estos dos canales, respectivamente. En el apéndice 2, que figura más adelante, se describen las signaturas de los documentos que identifican las diferentes categorías de notificaciones, documentos de examen e informes. Las consultas relativas a estos documentos pueden dirigirse siempre a la secretaría del Consejo de los ADPIC de la OMC a través de la dirección ipd@wto.org.

Gráfico A1.2 Captura de pantalla del Portal e-TRIPS, disponible en e-trips.wto.org

The screenshot displays the 'PORTAL E-TRIPS (BETA)' interface. At the top left is the logo of the 'ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO'. The main header includes the title 'PORTAL E-TRIPS (BETA)' and language options for 'inglés', 'français', and 'español'. A navigation bar contains links for 'Inicio', 'Navegar', 'Buscar', 'Tipos de documentos', 'Herramientas', and 'Contactenos'. The main content area is titled 'Bienvenido a la sección del Portal e-TRIPS dedicada a los tipos de documentos' and is organized into several sections:

- Notificaciones previstas en el Acuerdo sobre los ADPIC:**
 - Leyes o reglamentos en virtud del párrafo 2 del artículo 63
 - Lista de cuestiones sobre la observancia en el marco del párrafo 2 del artículo 63
 - Notificaciones relativas a la utilización del Sistema de Licencias Obligatorias Especiales
 - Servicio de información sobre la observancia de los derechos de propiedad intelectual en el marco del artículo 69
 - Servicio de información sobre cooperación técnica y financiera
 - Otras notificaciones
- Materiales de revisión relacionados con los ADPIC:**
 - Examen de la legislación de aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC
 - Examen en el marco del párrafo 2 del artículo 24 – lista de cuestiones
 - Examen de las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27 – lista de cuestiones
- Informes relacionados con los ADPIC:**
 - Informes de los países desarrollados Miembros sobre el párrafo 2 del artículo 66 (transferencia de tecnología a los PMA)
 - Informes sobre las actividades de cooperación técnica en el marco del artículo 67
- Consejo de los ADPIC:**
 - Actas de las reuniones del Consejo de los ADPIC
 - Actas de las reuniones del Consejo de los ADPIC en Sesión Extraordinaria

Gráfico A1.3 Captura de pantalla de la base de datos Documentos en Línea de la OMC, disponible en <http://docs.wto.org>

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

Documentos recientes Documentos consultados comúnmente Documentos para las reuniones Por tema Notificaciones GATT Búsqueda Guía de la Documentación

english

Identifíquese para acceder como

Inicio > documentos de la omc > buscar todos los do

Buscar Buscar en más campos

Signatura del documento

Número del documento

Fecha del documento - desde Fecha del documento - hasta

Título del documento

País/territorio en cuestión

País/territorio mencionado

Palabra clave

Tipo de documento

Resumen

Criterios de búsqueda de texto completo

Borrar Buscar

Las leyes y reglamentos de propiedad intelectual también se pueden consultar en WIPO Lex, el servicio de búsqueda de la OMPI sobre leyes nacionales y tratados referentes a la materia, disponible en wipolex.wipo.int.

C Notificaciones relativas a los ADPIC

1 Notificación de leyes y reglamentos de conformidad con el artículo 63.2

a) ¿Qué se notifica?

El artículo 63.2 del Acuerdo sobre los ADPIC, conjuntamente con el artículo 63.1, exige que las leyes y los reglamentos hechos efectivos y referentes a la materia del Acuerdo (existencia, alcance, adquisición, observancia y prevención del abuso de los DPI) sean notificados por los Miembros al Consejo de los ADPIC para ayudarlo en su examen de la aplicación del Acuerdo. Los procedimientos básicos de notificación de las leyes y reglamentos nacionales a que se refiere el artículo 63.2 se establecen en una decisión inicial del Consejo, publicada como documento [IP/C/2](#).¹ Las directrices contenidas en ella trazan una distinción entre dos categorías generales de leyes y reglamentos:

- las "principales leyes y reglamentos dedicados a la propiedad intelectual" incluyen las principales leyes y reglamentos sobre la existencia, alcance y adquisición de cada una de las categorías de propiedad intelectual comprendidas en el Acuerdo sobre los ADPIC, además de otras leyes y

¹ En los documentos [IP/C/4](#) e [IP/C/5](#) figuran otros procedimientos.

reglamentos principales dedicados a la propiedad intelectual, tales como las leyes relativas a la observancia de los DPI en la frontera.

- Estos textos jurídicos deben notificarse en uno de los idiomas de trabajo de la OMC (español, francés o inglés). Cuando no se disponga del texto auténtico de una ley o reglamento nacional principal dedicado a la materia en uno de esos idiomas, también deberá notificarse copia del texto auténtico de esa ley o reglamento en idioma nacional, además de su traducción a un idioma de la OMC.
- "otras leyes y reglamentos" incluyen todas las leyes y reglamentos nacionales que, aunque no estén en sí dedicados a los DPI, tengan relación con la existencia, alcance, adquisición, observancia y prevención del abuso de los derechos de propiedad intelectual (en particular las leyes y reglamentos en la esfera de la observancia y de la prevención de prácticas abusivas), así como las leyes y reglamentos dedicados a la propiedad intelectual que no se consideren "principales leyes y reglamentos".
 - Estos textos jurídicos pueden notificarse en el idioma nacional de un Miembro, aunque los Miembros optan cada vez más por facilitarlos también traducidos.

b) ¿Qué información han facilitado los Miembros?

A la vista de la práctica concreta de los Miembros desde que se establecieron esas directrices en 1995, queda patente que no existe una línea divisoria firme entre las "principales leyes y reglamentos dedicados a la propiedad intelectual" y las "otras leyes y reglamentos", expuestos en la sección anterior. Teniendo en cuenta igualmente que en general existe una mayor disponibilidad de las traducciones de dichas leyes, el procedimiento por defecto es notificar las leyes pertenecientes a la categoría de "principales leyes y reglamentos dedicados" a la materia, salvo cuando ello es claramente inadecuado (por ejemplo, cuando se trata de la constitución nacional de un Miembro o de todo su cuerpo de procedimientos judiciales o penales).

En la práctica, al notificar sus leyes específicas en materia de propiedad intelectual, por lo general los Miembros han facilitado el tipo de información que se presenta en el cuadro A1.1 a continuación.

Cuadro A1.1 Información facilitada generalmente al notificar una ley o reglamento de conformidad con el artículo 63.2

Tipo de información	Sugerencia
Materia	El tipo de propiedad intelectual abarcado por la ley que se notifica, por ejemplo, el derecho de autor, la información no divulgada objeto de protección o las marcas de fábrica o de comercio.
Situación de la notificación	Si el texto jurídico se notifica por primera vez, si se trata de una modificación de una ley notificada o si se trata de un texto jurídico refundido que incorpora una modificación.
Notificaciones anteriores a que se hace referencia (si se conocen)	Con el tiempo, cada vez es más habitual que las notificaciones se refieran a modificaciones de leyes o refundiciones que remiten a leyes que han sido notificadas anteriormente. Por ello, lo más frecuente es incluir un enlace que remita a la notificación anterior, a fin de facilitar la transparencia.
Título de la ley o el reglamento	El título formal completo de la ley en uno de los idiomas de trabajo de la OMC.
Naturaleza de la notificación	Si se trata de una "ley o reglamento principal dedicado" a la materia o de "otra ley o reglamento", como se ha indicado antes.
Descripción breve del texto jurídico notificado	Una breve descripción opcional del texto jurídico para ayudar a entender su alcance (con indicación de su relación con los documentos notificados anteriormente).
Fecha de entrada en vigor	Si hay varias fechas de entrada en vigor, se indica la más importante. Pueden indicarse otras fechas en uno de los siguientes campos.
Otra fecha	Otra posible fecha de procedimiento, como la fecha de adopción parlamentaria o de sanción presidencial.
Otra información	Por ejemplo, una descripción de los efectos del texto jurídico o la dirección de un sitio web pertinente.
Datos de contacto del organismo o la autoridad responsable	Datos de contacto de la entidad a la que recurrir en caso de que se necesite hacer una consulta, con inclusión del nombre del departamento, ministerio u organismo a cargo (y también, si procede, la unidad funcional o división específica de que se trate), así como un sitio web o una dirección de correo electrónico.


Una vez que se notifica una ley, se facilitan dos tipos de información a los Miembros de la OMC en relación con la ley, y esa información se pone a disposición del público en general. Se trata de:

- los metadatos (información sobre el nombre, la categoría, las fechas y demás detalles relativos a la ley notificada), que se distribuyen en un documento oficial de la OMC correspondiente a la serie IP/N/1/-; y
- el texto de la ley propiamente dicho, al que ahora se puede acceder a través de una dirección URL estable y permanente, facilitada en el documento de notificación y en el Portal e-TRIPS.²

² El texto concreto de las leyes también se incluía en los documentos de la OMC correspondientes a la serie IP/N/1/- hasta que se creó el sistema de acceso actualizado actual en 2015. Estos textos jurídicos también pueden consultarse ahora en el Portal e-TRIPS en la dirección e-trips.wto.org.

En el gráfico A1.4 figura un ejemplo de documento en el que se muestra cómo se facilitan los metadatos y el hipervínculo al texto de la ley. Estos documentos están a disposición del público y se puede acceder a ellos fácilmente. El gráfico A1.5 es una captura de pantalla del registro de la ley tal y como aparece en el Portal e-TRIPS de acceso en línea.

Gráfico A1.4 Documento de la OMC en el que se informa al Consejo de los ADPIC sobre un texto jurídico notificado por un Miembro de la OMC de conformidad con el artículo 63.2 del Acuerdo sobre los ADPIC.



**ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DEL COMERCIO**

IP/N/1/CAN/27
IP/N/1/CAN/T/8

19 de diciembre de 2019

Página: 1/2

Original: inglés/francés

(19-8801)

Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 63 DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

CANADÁ: LEY DE MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO

Miembro que presenta la notificación	CANADÁ
---	--------

Información sobre el texto jurídico notificado

Título	Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio
Materia	Marcas de fábrica o de comercio
Naturaleza de la notificación	<input checked="" type="checkbox"/> Principales leyes o reglamentos dedicados a la propiedad intelectual <input type="checkbox"/> Otras leyes o reglamentos
Enlace al texto jurídico*	https://ip-documents.info/2019/IP/CAN/19_7247_00_e.pdf
Situación de la notificación	<input type="checkbox"/> Primera notificación <input type="checkbox"/> Modificación o revisión del texto jurídico notificado <input checked="" type="checkbox"/> Sustitución o refundición del/de los texto(s) jurídico(s) notificado(s)
Referencias de notificaciones anteriores	IP/N/1/CAN/24-IP/N/1/CAN/C/8-IP/N/1/CAN/P/15-IP/N/1/CAN/T/7 ; IP/N/1/CAN/22-IP/N/1/CAN/T/6

Breve descripción del texto jurídico notificado

La versión consolidada de la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio incorpora modificaciones introducidas en virtud del Proyecto de Ley C-86 a fin de, entre otras cosas:

- añadir la actuación de mala fe como motivo para la oposición al registro de una marca de fábrica o de comercio y para la invalidación del registro de una marca de fábrica o de comercio;
- impedir que el titular de una marca de fábrica o de comercio registrada obtenga reparación por determinados actos durante los tres primeros años posteriores al registro de la marca, a menos que esta se haya usado en el Canadá durante ese período o que la falta de uso sea atribuible a circunstancias especiales que la justifiquen;
- aclarar que ciertas prohibiciones previstas en la Ley no se aplican con respecto a una insignia, un escudo, un emblema o una marca que haya sido objeto de un aviso público de adopción y uso como marca oficial si la entidad que hizo la solicitud relativa al aviso público no es una autoridad o ya no existe; y

Enlace al texto de la ley facilitado por el Canadá

Signaturas de los documentos y enlaces a notificaciones anteriores conexas presentadas por el Canadá

Breve reseña de las novedades jurídicas importantes contenidas en la ley notificada

IP/N/1/CAN/27 • IP/N/1/CAN/T/8

- 2 -

<ul style="list-style-type: none">modernizar la forma de realizar diversos procedimientos ante el Registrador de Marcas de Fábrica o de Comercio, en particular otorgándole a este facultades adicionales en el marco de dichos procedimientos. <p>El Proyecto de Ley C-86 también introduce modificaciones de orden administrativo en las disposiciones de la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio que se promulgan en virtud de la Ley N° 1 del Plan de Acción Económica de 2014 y la Ley de Lucha contra la Falsificación de Productos.</p>	
Idioma(s) del texto jurídico notificado	Inglés, francés
Entrada en vigor	13 de diciembre de 2018
Otra fecha	

Fecha en que se proporcionó la ley a la Secretaría de la OMC para su tramitación


Información sobre la notificación

Fecha de presentación de la notificación	27 de septiembre de 2019
Otra información	<p>IP/N/1/CAN/T/7 (Proyecto de Ley C-86) modifica la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio</p> <p>Proyecto de Ley C-86 (véase la Subsección B de la Sección 7 de la Parte 4): https://www.parl.ca/DocumentViewer/en/42-1/bill/C-86/royal-assent</p> <p>Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio (modificada): https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/t-13/FullText.html</p>
Organismo o autoridad responsable	<p>Ministerio de Innovación, Ciencia y Desarrollo Económico del Canadá Dirección de Política de Derecho de Autor y de Marcas de Fábrica o de Comercio</p> <p>235 Queen Street Ottawa, Ontario K1A 0H5 Canadá Teléfono: 343-291-3163</p>

Otras informaciones y enlaces relacionados con la ley

* Se facilitan enlaces a los textos de las leyes y los reglamentos notificados en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC según los proporcionó el Miembro en cuestión; la Secretaría de la OMC no suscribe ni revisa su contenido.

Gráfico A1.5 Captura de pantalla del registro de la base de datos del Portal e-TRIPS relativo a la misma notificación que se muestra en el gráfico A1.4



ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DEL COMERCIO

PORTAL E-TRIPS (BETA)

inglés francés español

Inicio | Navegar | Buscar | Tipos de documentos | Herramientas | Contáctenos

Leyes y reglamentos en el marco del párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC - Ver detalles del documento

inglés | francés | español

Desplegar/contrair | Volver

Información principal

Signatura del documento	Fecha de distribución
<input type="text" value="IP/N/1/CAN/27, IP/N/1/CAN/T/8"/>	<input type="text" value="19/12/2019"/>

1. Miembro que presenta la notificación

Miembro que presenta la notificación	En nombre del grupo
<input type="text" value="Canada"/>	<input type="text"/>
En nombre de otros Miembros	
<input type="text"/>	

2. Materia

- Derecho de autor y derechos conexos
- Observancia de los derechos
- Otro
- Propiedad industrial (general)
 - Dibujos y modelos industriales
 - Esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados
 - Indicaciones geográficas
 - Marcas de fábrica o de comercio
 - Patentes (incluida la protección de las obtenciones vegetales)
 - Protección de la información no divulgada

3. Situación de la notificación

- Primera notificación
- Modificación o revisión del/de los texto(s) jurídico(s) notificado(s)
- Sustitución o refundición del/de los texto(s) jurídico(s) notificado(s)

Notificaciones anteriores a que se hace referencia (si se conocen)

-
-

4. Título de la ley o el reglamento

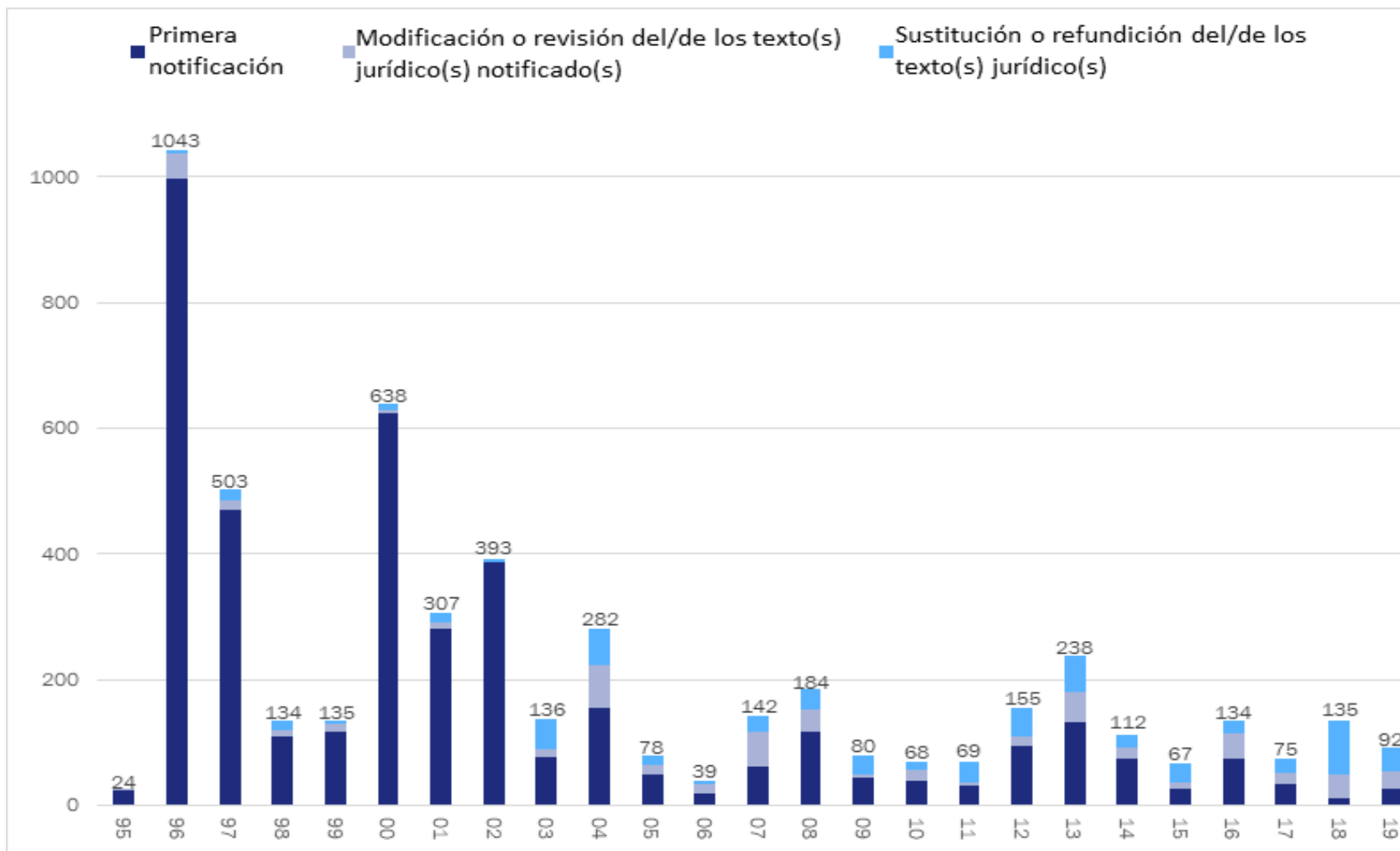
c) ¿Cuándo se notifican las leyes?

A partir del momento en que un Miembro está obligado a aplicar una disposición del Acuerdo sobre los ADPIC, las leyes y reglamentos correspondientes deben ser notificados sin demora (normalmente en un plazo de 30 días, salvo que el Consejo de los ADPIC disponga otra cosa) (IP/C/2). De los Miembros iniciales de la OMC (los que ya eran Miembros cuando se creó la OMC en 1995), los países desarrollados Miembros debían hacer la notificación inicial de su legislación sobre los ADPIC al final de su período de transición en 1996, y los países en desarrollo Miembros debían hacerla al concluir su período de transición en 2000. Los Miembros de reciente adhesión deben notificar su legislación de aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC en el momento en que vayan a empezar a aplicar las disposiciones del Acuerdo, de conformidad con su protocolo de adhesión (en el curso de la adhesión, el Miembro interesado ya habrá facilitado información detallada sobre sus leyes y reglamentos de propiedad intelectual, lo cual suele facilitar la preparación de las notificaciones formales relativas a los ADPIC).

Toda modificación ulterior de las leyes y reglamentos de un Miembro debe ser notificada sin demora tras su entrada en vigor (normalmente en un plazo de 30 días si no se precisa traducción y de 60 días si se precisa).

El gráfico A1.6 muestra el número y los distintos tipos de leyes notificadas entre 1995 y 2019. Se observa un pico inicial de actividad en 1996, que es cuando los países desarrollados Miembros realizaron sus primeras notificaciones. Posteriormente, en el año 2000 y los años siguientes, los países en desarrollo realizaron sus notificaciones iniciales. Los Miembros que se adhirieron contribuyeron a ello durante ese período en función de su fecha de adhesión. Desde mediados de los años 2000, las notificaciones incluyen cada vez con más frecuencia actualizaciones, revisiones y modificaciones de las leyes existentes, a medida que los Miembros dan cumplimiento a su obligación de notificar las novedades que van surgiendo.

Gráfico A1.6 Número y tipos de leyes y reglamentos de propiedad intelectual notificados de conformidad con el artículo 63.2, marzo de 1995-diciembre de 2019



d) Cooperación entre la OMPI y la OMC en materia de leyes y reglamentos de propiedad intelectual

La cooperación entre la OMPI y la OMC desempeña una función importante en la gestión de las notificaciones de leyes y reglamentos. El artículo 2 del acuerdo de cooperación entre la OMPI y la OMC de 1995 abarca los procedimientos de notificación y la traducción de las leyes y reglamentos y el acceso a estos. Con arreglo al artículo 2.4) de ese acuerdo, la Secretaría de la OMC transmite a la OMPI una copia de las leyes y los reglamentos que le han sido notificados por los Miembros de la OMC de conformidad con el artículo 63.2 del Acuerdo sobre los ADPIC en el idioma o idiomas y en la forma o formas en que hayan sido recibidos, y la OMPI incluye esa copia en su colección. Las leyes de propiedad intelectual notificadas a la OMPI pueden consultarse a través de su base de datos WIPO Lex (disponible en wipo.lex.wipo.int).

El artículo 63.2 del Acuerdo sobre los ADPIC hace referencia a la posibilidad de que, mediante el establecimiento de un registro común en colaboración con la OMPI, se reduzca al mínimo la carga que supone para los Miembros cumplir las obligaciones en materia de notificación. Las disposiciones de cooperación estrecha entre las dos organizaciones contempladas en los actuales procedimientos de notificación y en el acuerdo de cooperación entre la OMPI y la OMC reflejan la intención de simplificar la administración de las notificaciones. Esta cooperación llevó a la creación del Portal Común OMPI-OMC, concebido para presentar leyes y reglamentos de propiedad intelectual a ambas organizaciones simultáneamente. Las notificaciones presentadas a la OMC a través del Sistema e-TRIPS para la Presentación de Documentos también se transmiten automáticamente a la OMPI.

2 Lista de medidas de observancia de los DPI

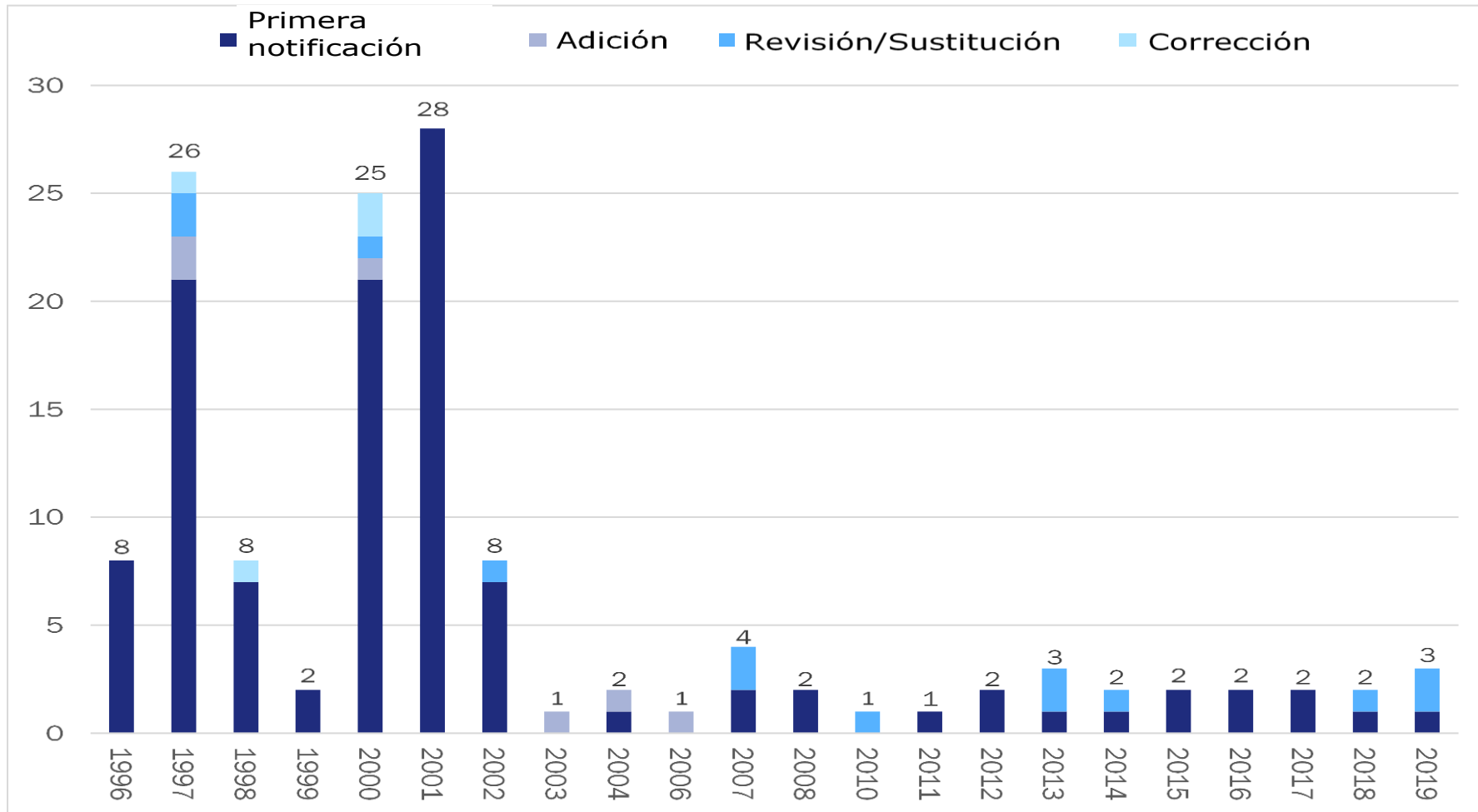
La Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC (véase el módulo VIII) establece disposiciones detalladas relativas a la observancia de los DPI: se abordan las funciones y los procedimientos de los tribunales, las autoridades de aduanas y los organismos para la observancia de las normas penales, así como los recursos disponibles. La notificación de las leyes y reglamentos en materia de propiedad intelectual puede no bastar para garantizar la plena transparencia en cuanto a la forma en que los Miembros de la OMC han cumplido las obligaciones conexas. Por ejemplo, en los países con una tradición de *common law*, esta esfera no está codificada, sino que se rige por el derecho jurisprudencial. El Consejo aprobó la "Lista de cuestiones sobre la observancia" (documento [IP/C/5](#)) reconociendo que se precisaba más información para satisfacer las necesidades en materia de transparencia.

La Lista, que sigue de cerca la estructura de la Parte III del Acuerdo, contiene 25 preguntas en que se abordan elementos de los procedimientos y recursos civiles y administrativos, las medidas provisionales, las medidas en la frontera y los procedimientos penales. Esta información sobre las medidas de observancia, que abarca la legislación y prácticas nacionales en relación con la observancia, se debe facilitar al mismo tiempo que las notificaciones iniciales que han de presentarse con arreglo al artículo 63.2 (examinadas *supra*) y, posteriormente, se debe actualizar o revisar según corresponda.

Por lo general, los Miembros han incluido una descripción general de su sistema nacional para la observancia de los DPI y de su fundamento jurídico en las respuestas a la Lista.

El gráfico A1.7 muestra el número de notificaciones relativas a la Lista sobre la observancia. Al principio se puede observar un pico de notificaciones iniciales de países desarrollados Miembros, entre 1996 y 1997, y de países en desarrollo Miembros, entre 2000 y 2002; desde entonces, las cifras incluyen las notificaciones iniciales de los Miembros que completan su adhesión y cada vez más modificaciones y actualizaciones de notificaciones previas, a medida que los sistemas nacionales de propiedad intelectual evolucionan y se adaptan a nuevas situaciones.

Gráfico A1.7 Notificaciones relativas a la "Lista de cuestiones sobre la observancia", 1996-2019



3 Examen de las leyes nacionales de aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC

Las notificaciones iniciales de las leyes y reglamentos efectuadas de conformidad con el artículo 63.2 del Acuerdo sobre los ADPIC constituyen la base para los exámenes de la legislación nacional de aplicación que lleva a cabo el Consejo. Inicialmente, los exámenes se centraron en los países desarrollados Miembros cuyo período de transición expiró el 1 de enero de 1996. Su legislación se examinó en 1996 y 1997 en cuatro reuniones de una semana con arreglo a las cuatro esferas siguientes: derecho de autor y derechos conexos; marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y dibujos y modelos industriales; patentes, esquemas de trazado de los circuitos integrados, información no divulgada y control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales; y observancia. En 2000 y 2001 se examinó la legislación de los países en desarrollo Miembros cuyo período de transición expiró el 1 de enero de 2000. La totalidad de la legislación de cada Miembro se examinó en una única reunión. La legislación de los Miembros de reciente adhesión se examina a partir del momento en que empiezan a aplicar las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC de conformidad con su protocolo de adhesión. Hasta febrero de 2019, el Consejo había llevado a término 126 exámenes.

Los procedimientos previstos para estos exámenes comprenden un intercambio de preguntas y respuestas por escrito antes de la reunión de examen y la posibilidad de hacer preguntas y dar respuestas complementarias durante la propia reunión. En reuniones posteriores del Consejo, se pueden plantear las cuestiones complementarias que surjan en la reunión de examen, si las delegaciones estiman que dichas cuestiones no se han tratado de forma suficiente.

Cuando se concluye un examen, la Secretaría pone a disposición los siguientes documentos: la declaración introductoria del Miembro objeto de examen; las preguntas que le plantearon otros Miembros; y las respuestas del Miembro objeto de examen. Los documentos concernientes a estos exámenes se distribuyen en las series IP/Q/-, IP/Q2/-, IP/Q3/- e IP/Q4/-.

La función de examen del Consejo de los ADPIC sigue disponible para las nuevas adhesiones, y en su marco también se pueden abordar los cambios efectuados posteriormente en los sistemas de propiedad intelectual de los Miembros, dadas las modificaciones significativas de que han sido objeto las leyes y reglamentos en materia de propiedad intelectual de muchos Miembros desde sus exámenes iniciales.

4 Notificaciones de los servicios de información sobre la observancia

En el artículo 69 del Acuerdo sobre los ADPIC se dispone que los Miembros convienen en cooperar entre sí con objeto de eliminar el comercio internacional de mercancías que infrinjan los DPI y que, a este fin, establecerán servicios de información en su administración, darán notificación de esos servicios y estarán dispuestos a intercambiar información sobre el comercio de las mercancías infractoras. En particular, promoverán el intercambio de información y la cooperación entre las autoridades de aduanas en lo que respecta al comercio de mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas y mercancías pirata que lesionan el derecho de autor.

En 1995, el Consejo acordó invitar a todos los Miembros a notificar ciertos datos sobre sus servicios de información, inicialmente hasta el 1 de enero de 1996, y señaló que las

modificaciones posteriores de la información debían comunicarse con prontitud. En las notificaciones de los servicios de información de los Miembros se han proporcionado, en líneas generales, los tipos de información que se muestran en el cuadro A1.2 *infra*.

Cuadro A1.2 Información facilitada generalmente al notificar un servicio de información de conformidad con el artículo 69

Tipo de información	Sugerencia
Materia	En algunos Miembros hay distintos servicios de información sobre la observancia en función del tipo de propiedad intelectual, por lo que es posible notificar varios servicios de información.
Administración competente	Suele facilitarse el nombre de la autoridad competente, que puede ser la oficina de la propiedad industrial, la oficina de derecho de autor, el ministerio a cargo del sistema jurídico u otras autoridades específicas, como las autoridades de aduanas o de policía.
Cargo	Los servicios de información se pueden identificar indicando el cargo en cuestión, por ejemplo, director del departamento pertinente.
Nombre	En algunos casos se proporcionan los nombres de funcionarios concretos, que se han de actualizar cuando estos cambien de puesto.
Datos de contacto	En la información práctica de contacto suelen incluirse las direcciones postales y de correo electrónico, los sitios web y los números de teléfono y fax.

5 Notificaciones relativas a determinadas opciones jurídicas en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC

Los Miembros tienen diversas opciones en lo que respecta a los derechos y obligaciones sustantivos establecidos en el marco del Acuerdo. Estas atañen a cuestiones tales como la posibilidad de beneficiarse de la protección prevista al amparo del Acuerdo y la aplicación de los principios de no discriminación. Generalmente se derivan de otros acuerdos internacionales en la esfera de la propiedad intelectual, en particular del Convenio de Berna. Todo Miembro que desee prevalerse de una de estas posibilidades deberá presentar al Consejo de los ADPIC una notificación sobre opciones jurídicas a tal efecto. En la presente sección se explican someramente estas opciones.

Artículos 1.3 y 3.1: personas que pueden beneficiarse de la protección

El artículo 1.3 del Acuerdo sobre los ADPIC define las personas que deben poder beneficiarse de la protección que los Miembros ofrecerán en el marco del Acuerdo. Hace referencia a los criterios establecidos en el Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma y el Tratado de Washington para poder beneficiarse de la protección en las esferas pertinentes de la propiedad intelectual. Por lo tanto, los mismos criterios han de aplicarse también entre los Miembros, sean o no Estados partes en los instrumentos mencionados anteriormente. Algunas de las excepciones a esos criterios, especialmente las previstas en el Convenio de Berna o la Convención de Roma, son aplicables a condición de que sean notificadas al Consejo de los ADPIC, hayan sido notificadas o no por separado con arreglo a lo dispuesto en el Convenio de Berna o la Convención de Roma.

El artículo 3.1 del Acuerdo exige que se conceda el trato nacional a las personas que puedan beneficiarse de la protección de conformidad con el artículo 1.3, a reserva de las excepciones previstas en los instrumentos mencionados anteriormente. Al igual que en el artículo 1.3, algunas de las excepciones previstas en el artículo 3.1 son aplicables a condición de que sean notificadas al Consejo de los ADPIC.

Los Miembros solo tienen que notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 3.1 cuando deseen valerse de algunas de las excepciones. En el documento [IP/C/W/5](#) se puede consultar más información al respecto. Estas notificaciones se distribuyen como documentos de la serie IP/N/2/-. Hasta febrero de 2019, 32 Miembros habían presentado notificaciones de este tipo.

Artículo 4 d): excepciones al trato NMF

De conformidad con las disposiciones sobre el trato de la nación más favorecida (NMF) del artículo 4 del Acuerdo, cada Miembro debe asegurarse de que toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda en su territorio a determinados titulares extranjeros de derechos se otorgue a las personas que cumplen los requisitos del artículo 1.3 para recibir protección en virtud del Acuerdo.

En el artículo 4 se especifican las excepciones permisibles con respecto al alcance del trato NMF. El párrafo 4 d) requiere una notificación cuando la ventaja en cuestión se deriva de un acuerdo internacional relativo a la protección de la propiedad intelectual que haya entrado en vigor antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Las condiciones de esas exenciones son que el acuerdo en cuestión se notifique al Consejo de los ADPIC y no constituya una discriminación arbitraria o injustificable contra las personas de otros Miembros que cumplen los requisitos del artículo 1.3.

Hay que presentar una notificación de conformidad con el artículo 4 d) solo si un Miembro quiere valerse de la excepción. Pueden presentarse notificaciones de conformidad con el artículo 4 d) en cualquier momento. No obstante, en la reunión del Consejo de los ADPIC celebrada en noviembre de 1995, el Presidente señaló a la atención de los Miembros la necesidad de presentar notificaciones el 1 de enero de 1996 a más tardar, si los Miembros deseaban tener cobertura jurídica desde esa fecha para cualquier exención del trato NMF que quisieran justificar con referencia a lo dispuesto en el artículo 4 d) (véase el párrafo 11 del documento [IP/C/M/4](#)).

Estas notificaciones se distribuyen como documentos de la serie IP/N/4/-. Un total de 28 Miembros o grupos de Miembros han presentado notificaciones de este tipo.

Artículo 6ter del Convenio de París: emblemas oficiales

El artículo 6ter del Convenio de París se refiere a la protección de emblemas de Estado, punzones oficiales y siglas y emblemas de organizaciones intergubernamentales contra su registro o utilización como marcas de fábrica o de comercio. El artículo 6ter se aplica en el contexto de los ADPIC en virtud del artículo 2.1 del Acuerdo sobre los ADPIC y establece los procedimientos para la comunicación por los Miembros (y las organizaciones intergubernamentales) a los demás Miembros de los emblemas cuyo registro o utilización como marcas de fábrica o de comercio desean impedir y para la transmisión de objeciones a los emblemas comunicados.

La aplicación de las disposiciones del artículo 6ter a los efectos del Acuerdo sobre los ADPIC se trata en el artículo 3 del acuerdo de cooperación entre la OMPI y la OMC y en la Decisión del Consejo de los ADPIC de 11 de diciembre de 1995 (documento [IP/C/7](#)). Por consiguiente, la Oficina Internacional de la OMPI administra los procedimientos de comunicación previstos en el artículo 6ter a los efectos del Acuerdo sobre los ADPIC de conformidad con los procedimientos aplicables en virtud del artículo 6ter del Convenio de París. En consecuencia, los emblemas de Estado se notifican directamente a la Oficina Internacional de la OMPI con arreglo al artículo 6ter del Convenio de París.

Con la entrada en vigor del Acuerdo sobre los ADPIC, las notificaciones presentadas de conformidad con el artículo 6ter del Convenio de París pasaron a surtir efecto en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC para todos los Miembros de la OMC (con sujeción a los períodos de transición previstos en dicho Acuerdo), fueran o no partes en el Convenio de París. Esto afecta a todas las notificaciones pasadas y futuras. Las disposiciones se aplican a la comunicación de emblemas y a las objeciones a los emblemas comunicados. En enero de 1996, la secretaría de la OMPI comunicó a los Miembros de la OMC que no eran partes en el Convenio de París todos los emblemas comunicados antes de esa fecha en virtud del artículo 6ter de dicho Convenio. Desde enero de 1996, la práctica ha sido que los Miembros de la OMC de reciente adhesión que no son partes en el Convenio de París reciben una serie de emblemas comunicados por conducto de la secretaría de la OMPI, a tenor de las disposiciones del artículo 6ter de dicho Convenio, antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el nuevo Miembro.

Anteriormente, los signos para los que se había solicitado protección se comunicaban individualmente y en papel. Desde 2009, esas comunicaciones se han sustituido por una comunicación electrónica periódica (semestral) para la que se utiliza la base de datos "Article 6ter Express" de la OMPI.

Todos los emblemas de Estado de los Miembros de la OMC y de las partes en el Convenio de París, así como los emblemas de organizaciones internacionales intergubernamentales, que se benefician de la aplicación del artículo 6ter, están disponibles en Article 6ter Express. Esta base de datos, que contiene unos 2.500 registros individuales, está disponible sin restricciones y se puede consultar en línea en www.wipo.int/ipdl/es/6ter.

Otras prescripciones de notificación del Convenio de Berna y la Convención de Roma

Varias de las disposiciones en materia de notificación del Convenio de Berna y la Convención de Roma se han incorporado por referencia en el Acuerdo sobre los ADPIC, aunque sin citarlas expresamente. Estas notificaciones solo son necesarias si un Miembro desea valerse de alguna de las opciones previstas. El Consejo no ha adoptado ningún procedimiento especial para esas notificaciones, que se distribuyen como documentos de la serie IP/N/5/-. A continuación se resumen las posibilidades de notificación de que se trata.³

³ En la nota de antecedentes preparada por la Secretaría y distribuida con la signatura [IP/C/W/15](#) se pueden encontrar más detalles sobre estas prescripciones de notificación. En su reunión de febrero de 1996, el Consejo invitó a todos los Miembros que desearan hacer esas notificaciones a que las presentaran al Consejo de los ADPIC, aun cuando ya hubieran presentado una notificación sobre la misma cuestión en el marco del Convenio de Berna o de la Convención de Roma.

Artículos 14bis.2) b) y 14bis.3) del Convenio de Berna: autores y realizadores de películas

El artículo 14bis.2) b) del Convenio de Berna se refiere a los casos en que la legislación nacional reconoce entre los titulares del derecho de autor sobre una obra cinematográfica (una película) a los autores de las contribuciones aportadas a la realización de la obra, y presume que estos autores, salvo estipulación en contrario, han dado su consentimiento a ciertas formas de explotación de la película. La aplicación del Convenio de Berna por conducto del Acuerdo sobre los ADPIC implica que, si la legislación de un Miembro de la OMC exige que el consentimiento de los autores se haya dado por escrito, el artículo 14bis.2) c) obliga al Miembro en cuestión a notificar esta exigencia.

El artículo 14bis.3) aborda los casos en que una legislación nacional no hace vinculante esta presunción para el realizador principal de la película. Ante un caso tal, el Miembro de que se trate también deberá notificarlo. El objetivo de estas prescripciones de notificación es hacer posible que los interesados sepan en qué jurisdicciones se aplica esta presunción de forma limitada y puedan adoptar consiguientemente las disposiciones oportunas.

Artículo 15.4) del Convenio de Berna: folclore

El artículo 15.4) del Convenio de Berna, aplicado por conducto del Acuerdo sobre los ADPIC, aborda en la práctica la protección del folclore. Se refiere a las obras no publicadas de las que resulte desconocida la identidad del autor, pero por las que se pueda suponer que es nacional de un determinado Miembro de la OMC. En tal caso, el Miembro de que se trate podrá designar la autoridad competente para proteger los intereses del autor. Debe notificarse a los demás Miembros toda la información relativa a esa autoridad.

Anexo del Convenio de Berna: licencias obligatorias para los países en desarrollo

El artículo 9.1 del Acuerdo sobre los ADPIC obliga a los Miembros a observar el Anexo del Convenio de Berna. Este Anexo contiene disposiciones especiales relativas a los países en desarrollo y establece diversos procedimientos de notificación:

- i. **Artículo I del Anexo:** El párrafo 1) obliga a los países en desarrollo Miembros que deseen prevalerse de las posibilidades ofrecidas en el Anexo a declarar, por medio de una notificación, que harán uso de la facultad prevista por el artículo II y/o el artículo III del Anexo (licencias obligatorias para las traducciones y reproducciones, respectivamente). Según el párrafo 2), tales declaraciones podrán hacerse por períodos de 10 años renovables y renovarse mediante otra notificación.⁴ El párrafo 5) se refiere a la posibilidad de que un país haga notificaciones con respecto a los territorios cuya representación internacional ostente.

⁴ En su reunión de julio de 1998, el Consejo de los ADPIC tomó nota de una declaración que efectuó su Presidente, habida cuenta de las consultas informales que había celebrado con los Miembros acerca del cálculo de los períodos renovables de 10 años previstos en las disposiciones del Anexo del Convenio de Berna incorporadas por referencia al Acuerdo sobre los ADPIC, en virtud de las cuales las disposiciones del artículo I.2) del Anexo incorporadas al Acuerdo sobre los ADPIC pueden entenderse en el sentido de que, a los efectos de dicho Acuerdo, los períodos pertinentes se calculan por referencia a la misma fecha, es decir, el 10 de octubre de 1974, que a los efectos del Convenio de Berna (véanse los párrafos 7 a 9 del acta de la reunión en el documento [IP/C/M/19](#)).

- ii. **El artículo II.3) b) del Anexo** se refiere al supuesto en el que un país en desarrollo Miembro tenga el acuerdo de todos los países desarrollados Miembros en los cuales fuere de uso general el mismo idioma que en el país en desarrollo Miembro, para sustituir por un período de menor duración el plazo normal de tres años contados desde la publicación para la obtención de una licencia obligatoria que sustituya al derecho exclusivo de traducción. La disposición exige que se notifiquen dichos acuerdos.
- iii. **El artículo IV.2) del Anexo** se ocupa del supuesto en el que el solicitante de una licencia obligatoria de los tipos previstos en los artículos II y III no haya podido localizar al titular del derecho en cuestión. En tal caso, el solicitante debe dirigir copias de la petición de licencia a cualquier centro nacional o internacional de información que pueda haber sido designado para este efecto por el Miembro en el que se suponga que el editor de la obra de que se trate tiene su centro principal de actividades. A tenor del párrafo citado es necesario que esos centros de información se designen en una notificación del Miembro interesado.
- iv. **El artículo IV.4) c) del Anexo** permite a los países en desarrollo Miembros exportar ejemplares de traducciones publicadas bajo una licencia obligatoria, siempre que se cumpla una serie de condiciones: que el idioma de la traducción sea distinto del español, francés o inglés; que los destinatarios sean personas privadas, nacionales del Miembro cuya autoridad competente haya otorgado la licencia, o asociaciones compuestas por esos nacionales; que los ejemplares sean utilizados exclusivamente con fines escolares, universitarios o de investigación; que el envío y distribución no tengan fines de lucro; y que el Miembro al cual hayan sido enviados los ejemplares haya celebrado un acuerdo con el Miembro que haya otorgado la licencia. El inciso iv) de la disposición exige que esos acuerdos sean notificados por el Miembro en el que se haya otorgado la licencia.
- v. **El artículo V del Anexo** estipula que cualquier país en desarrollo Miembro puede acogerse, mediante una declaración formulada en el momento de la ratificación o adhesión, al "régimen de 10 años" recogido en el Acta de 1896 del Convenio de Berna para las traducciones, en sustitución del régimen de licencias obligatorias previsto en el artículo II del Anexo.

Las notificaciones efectuadas de conformidad con el artículo I.1) del Anexo del Convenio de Berna pueden depositarse en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión o en cualquier fecha posterior. Las demás notificaciones derivadas de la incorporación de las disposiciones del Anexo al Acuerdo sobre los ADPIC pueden efectuarse en cualquier momento. La única excepción a este respecto afecta al artículo V.1), incorporado al Acuerdo sobre los ADPIC, que exige que el derecho de opción previsto en dicho párrafo se ejercite en el momento de la ratificación o adhesión.

Artículo 17 de la Convención de Roma: productores de fonogramas

El artículo 14.6 del Acuerdo sobre los ADPIC permite a los Miembros de la OMC establecer excepciones en la medida permitida por la Convención de Roma. Según el artículo 17 de la Convención de Roma, todo Estado que el 26 de octubre de 1961 concediera protección a los productores de fonogramas basándose únicamente en el criterio de la fijación podrá

continuar haciéndolo, siempre que efectúe una notificación a tal efecto en el momento de la ratificación, aceptación o adhesión.

Artículo 18 de la Convención de Roma: excepciones a la protección de los fonogramas y la radiodifusión

Los artículos 1.3, 3.1 y 14.6 del Acuerdo sobre los ADPIC se refieren a determinadas excepciones permitidas por la Convención de Roma para acogerse a las cuales es precisa una notificación. Según el artículo 18 de la Convención de Roma, todo Estado que se haya acogido a una de esas excepciones mediante una de las declaraciones previstas en los artículos 5.3, 6.2, 16.1 o 17 de esa Convención podrá, mediante una nueva notificación, limitar su alcance o retirarla. Pueden presentarse notificaciones de conformidad con el artículo 18 en cualquier momento.

6 Prescripciones de notificación respecto de las flexibilidades en materia de salud pública

En la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública ([WT/MIN\(01\)/DEC/2](#)) se reconocía que los Miembros cuyas capacidades de fabricación en el sector farmacéutico eran insuficientes o inexistentes podrían tropezar con dificultades para hacer un uso efectivo de las licencias obligatorias con arreglo al Acuerdo sobre los ADPIC. Ello dio lugar a que se acordara crear una nueva forma de licencia obligatoria relacionada con el comercio, específicamente destinada a la exportación de medicamentos, que se incorporó mediante enmienda al Acuerdo sobre los ADPIC en forma de artículo 31bis⁵ (véase un análisis exhaustivo en el módulo X y en www.wto.org/adpicsalud).

El artículo 31bis tiene en cuenta aquella situación en la que se fabricarían productos farmacéuticos en un país, al amparo de una licencia obligatoria, para su exportación a otro país habilitado. Permite a los Miembros, con sujeción a determinadas condiciones, vencer las limitaciones habituales que se aplican en virtud del artículo 31 a las licencias obligatorias para las patentes respecto de los productos farmacéuticos, a saber:

- el requisito previsto en el artículo 31 f) de limitar las licencias obligatorias principalmente al mercado interno;
- el requisito previsto en el artículo 31 h) de otorgar una remuneración adecuada al titular de la patente cuando ya se haya recibido en el Miembro exportador respecto de los mismos productos; y
- la obligación establecida en el artículo 31 f) para los países en desarrollo o PMA Miembros que sean partes en un ACR en el que como mínimo la mitad de las partes sean PMA.

Cuando los Miembros establecieron este nuevo mecanismo, solicitaron que se creara una página específica en el sitio web de la OMC para contribuir a la transparencia en la utilización del sistema por los Miembros: la página se puede consultar actualmente en www.wto.org/notificacionessaludpublica.

⁵ Los pocos Miembros que aún no han aceptado el Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC se siguen rigiendo por la Decisión de 2003 del Consejo General (Decisión de 2003, en la que se estableció el sistema ([WT/L/540](#) y Corr.1)).

En el enlace www.wto.org/notificacionesmedicamentos, figuran los distintos modelos de notificación y una guía para las notificaciones, que han de consultarse cuando se prevé presentar una notificación o al momento de efectuarla. Como información de carácter general, en la sección que figura a continuación se expone sucintamente el mecanismo de transparencia relativo a este sistema.

a) Tipos de notificación

En el marco del sistema de licencias obligatorias especiales hay tres tipos de notificación, que se indican en el cuadro A1.3 *infra*; se efectúan con fines de transparencia y no están sujetas a la aprobación del Consejo o de cualquier otro órgano de la OMC.

Cuadro A1.3 Notificaciones vinculadas al sistema de licencias obligatorias especiales

Tipo de notificación	Disposición del Acuerdo sobre los ADPIC	Decisión de 2003
1) Notificación general única por el Miembro importador de su intención de utilizar el sistema (no necesaria en el caso de los PMA Miembros)	Anexo, párrafo 1 b)	Párrafo 1 b)
2) Notificación específica por el Miembro importador sobre los productos farmacéuticos que necesita	Anexo, párrafo 2 a)	Párrafo 2 a)
3) Notificación por el Miembro exportador relativa a la licencia obligatoria para la exportación	Anexo, párrafo 2 c)	Párrafo 2 c)

Notificación 1: notificación general única por el Miembro importador de su intención de utilizar el sistema (no necesaria en el caso de los PMA Miembros)

Esta notificación única confirma en términos generales que un Miembro tiene la intención de utilizar el sistema de licencias obligatorias especiales como importador. Los PMA están automáticamente autorizados a importar medicamentos con arreglo al sistema de licencias obligatorias especiales. Los demás países en desarrollo tienen que presentar una notificación sencilla en la que indiquen que desean utilizar el sistema. Los países desarrollados Miembros están excluidos de la utilización del sistema como importadores. En el cuadro A1.4 *infra* figura el contenido que se sugiere incluir en esta notificación.

Cuadro A1.4 Contenido sugerido para la notificación general única por el Miembro importador de su intención de utilizar el sistema (no necesaria en el caso de los PMA Miembros)

Tipo de información	Sugerencia
Detalles sobre la aplicación de la notificación	El texto propuesto a continuación se facilita únicamente con fines ilustrativos: <i>Este Miembro tiene la intención de utilizar como Miembro importador el sistema previsto en el artículo 31bis del Acuerdo sobre los ADPIC, así como en su Anexo y el Apéndice correspondiente.</i>
Información opcional	Los Miembros habilitados pueden notificar su intención de utilizar el sistema "en su totalidad o de manera limitada". Han indicado que únicamente lo utilizarían en situaciones de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia varios Miembros, a saber: los Emiratos Árabes Unidos; Hong Kong, China; Israel; Kuwait; Macao, China; México; Qatar; la República de Corea; Singapur; el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu; y Turquía. No es obligatorio notificar esta ni ninguna otra forma de utilización limitada.

Notificación 2: notificación específica por el Miembro importador sobre los productos farmacéuticos que necesita

Se trata de la notificación específica en la que el Miembro importador facilita información detallada sobre los productos farmacéuticos que necesita y la demás información requerida en el marco del sistema de licencias obligatorias especiales. La notificación debe ser presentada por un Miembro importador, o en su nombre, cada vez que el Miembro importador utilice el sistema de licencias obligatorias especiales para importar productos farmacéuticos. De conformidad con el mecanismo regional, no es necesario presentar notificación alguna cuando los productos farmacéuticos se importan de otro Miembro que es parte en un mismo acuerdo comercial regional (véase el párrafo 3 del artículo 31bis del Acuerdo sobre los ADPIC enmendado o el párrafo 6 de la Decisión de 2003).

La presentación de esta notificación no compromete a un Miembro a adquirir medicamentos en el marco del sistema de licencias obligatorias especiales, sino que simplemente pone de relieve sus necesidades, que, en último término, podrán satisfacerse a través de otras fuentes de suministro.

Una notificación puede incluir a más de un Miembro importador. Una organización regional que cumpla las condiciones previstas en el párrafo 3 del artículo 31bis del Acuerdo sobre los ADPIC enmendado (o el párrafo 6 de la Decisión de 2003) también puede presentar una notificación en nombre de sus miembros, con el consentimiento de estos. En las notificaciones conjuntas se debe confirmar que los Miembros en cuestión han dado su consentimiento.

En el cuadro A1.5 *infra* figura el contenido que se sugiere incluir en esta notificación.

Cuadro A1.5 Contenido sugerido para la notificación específica por el Miembro importador sobre los productos farmacéuticos que necesita

Tipo de información	Sugerencia
Lista del (de los) producto(s) y cantidades necesarios	Los nombres y las cantidades previstas del producto o los productos farmacéuticos necesarios. La cantidad prevista puede expresarse, por ejemplo, en número de dosis o de embalajes (a saber: "5 millones de dosis del medicamento X"). No hace falta indicar el nombre del proveedor, ni el plazo estimado de suministro y utilización.
Determinación de la inexistencia o insuficiencia de capacidades de fabricación en el sector farmacéutico	Se considera que los PMA carecen de capacidad de fabricación suficiente, y no necesitan señalar nada al respecto. Los demás Miembros importadores deben confirmar que han establecido, conforme al enfoque mencionado en el Apéndice del Acuerdo sobre los ADPIC enmendado, que sus capacidades de fabricación en el sector farmacéutico son insuficientes o inexistentes para el producto o los productos de que se trata.
Información sobre cómo se ha establecido la falta de capacidad de fabricación (suficiente) en el sector farmacéutico	En la declaración del Presidente a la que se dio lectura cuando se adoptó el Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC, se mencionaba que quedaba entendido que las notificaciones incluirían información sobre la forma en que el Miembro hubiera establecido ese punto (documento WT/GC/M/100 , párrafo 29).

Tipo de información	Sugerencia
¿Está(n) el (los) producto(s) necesario(s) protegido(s) mediante patente en el territorio?	Cuando no exista una patente para el producto o productos farmacéuticos en el Miembro importador, no es necesario indicar ese hecho, aunque el Miembro puede optar por hacerlo.
Si hay una o más patentes en vigor, situación relativa a las licencias obligatorias	Cuando exista una patente para el producto o productos en el Miembro importador, la notificación debe precisar si se ha concedido o se prevé conceder una licencia obligatoria. Los PMA también pueden hacer referencia al período de transición, que fue prorrogado la última vez hasta el 1 de enero de 2033.
Funcionario gubernamental autorizado	Nombre y cargo oficial del funcionario gubernamental autorizado que presenta la notificación. Las notificaciones pueden ser presentadas por cualquier funcionario gubernamental autorizado.

Notificación 3: notificación por el Miembro exportador relativa a la licencia obligatoria para la exportación

Se trata de la notificación por el Miembro exportador de la concesión de una licencia obligatoria para la exportación, incluidas las condiciones a que está sujeta, conforme a lo requerido en el marco del sistema de licencias obligatorias especiales. Todo Miembro que exporte en el marco de ese sistema debe presentar esta notificación, antes de la exportación, respecto de cada licencia obligatoria que expida en virtud del sistema. De conformidad con el mecanismo regional, no es necesario presentar una notificación para la exportación de productos farmacéuticos (véase el párrafo 3 del artículo 31*bis* del Acuerdo sobre los ADPIC enmendado o el párrafo 6 de la Decisión de 2003). Si los medicamentos destinados a la exportación se han producido al amparo de una licencia obligatoria expedida principalmente para abastecer el mercado interno, no es necesario utilizar el sistema de licencias obligatorias especiales ni, por lo tanto, presentar una notificación.

En el cuadro A1.6 *infra* figura el contenido que se sugiere incluir en esta notificación.

Cuadro A1.6 Contenido sugerido para la notificación por el Miembro exportador relativa a la licencia obligatoria para la exportación

Tipo de información	Sugerencia
Información del licenciario	Se debe incluir en la notificación el nombre y la dirección del licenciario.
Información sobre el (los) producto(s) que ha(n) de exportarse	La notificación debe incluir lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> i. el producto para el que se ha otorgado la licencia; ii. la cantidad o las cantidades para la(s) cual(es) se ha(n) concedido la(s) licencia(s); iii. el país o países a los cuales se ha de suministrar el producto o productos; iv. la duración de la(s) licencia(s);

Tipo de información	Sugerencia
	v. la dirección del sitio web en el que se anuncian la información sobre las cantidades que se suministran al país o los países importadores y las características distintivas del producto. ⁶
Otras informaciones opcionales	i. Cualquier otra condición relativa a las licencias; ii. Otros datos, como el (los) número(s) de patente.

b) **¿Cuándo hay que presentar las notificaciones?**

Notificación 1: notificación general única por el Miembro importador de su intención de utilizar el sistema (no es necesaria para los PMA Miembros): Un Miembro de la OMC puede presentar esta notificación en cualquier momento antes de su primera utilización efectiva del sistema de licencias obligatorias especiales como importador, o al mismo tiempo que notifique por primera vez sus necesidades específicas en el marco del sistema (véase la notificación 2). De conformidad con el mecanismo regional, no es necesario presentar notificación alguna para importar productos farmacéuticos procedentes de otro Miembro que sea parte en un mismo acuerdo comercial regional (véase el párrafo 3 del artículo 31*bis* del Acuerdo sobre los ADPIC enmendado o el párrafo 6 de la Decisión de 2003).

Notificación 2: notificación específica por el Miembro importador sobre los productos farmacéuticos que necesita: Un Miembro podría presentar esta notificación cuando desee indicar necesidades concretas; por ejemplo, en el marco del proceso de adquisición de medicamentos por el Miembro. En última instancia, no estaría obligado a adquirir medicamentos con arreglo al sistema de licencias obligatorias especiales.

Notificación 3: notificación por el Miembro exportador relativa a la licencia obligatoria para la exportación: Todo Miembro que exporte en el marco del sistema de licencias obligatorias especiales debe presentar esta notificación, antes de la exportación, respecto de cada licencia obligatoria que expida en virtud del sistema.

Estos tres tipos de notificaciones se distribuyen como documentos de la serie IP/N/8-10, respectivamente, y se pueden consultar directamente en la página web específica o el Portal e-TRIPS.

D Informes de los Miembros al Consejo de los ADPIC

1. Incentivos para la transferencia de tecnología a los PMA (artículo 66.2)

De conformidad con el artículo 66.2 del Acuerdo sobre los ADPIC, los países desarrollados Miembros deben ofrecer a las empresas e instituciones de su territorio incentivos destinados a fomentar y propiciar la transferencia de tecnología a los PMA Miembros, con el fin de que estos puedan establecer una base tecnológica sólida y viable. En su Decisión sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación, adoptada el 14 de noviembre de 2001, la Conferencia Ministerial reafirmó que las disposiciones del artículo 66.2 son obligatorias y encomendó al Consejo de los ADPIC el establecimiento de un mecanismo para garantizar la supervisión y la plena aplicación de las obligaciones en cuestión.

⁶ El licenciatario puede anunciar esta información en la página web de la OMC dedicada al sistema (con la asistencia de la Secretaría de la OMC) o utilizar su propio sitio web.

En consecuencia, el 20 de febrero de 2003, el Consejo de los ADPIC adoptó la Decisión sobre la aplicación del artículo 66.2 del Acuerdo sobre los ADPIC (IP/C/28), que estableció un mecanismo para garantizar la supervisión y la plena aplicación de las obligaciones dimanantes del artículo 66.2. Los países desarrollados Miembros deben presentar informes anuales sobre las medidas adoptadas o previstas en cumplimiento de los compromisos contraídos por ellos en virtud del artículo 66.2. A tal fin, cada tres años deben facilitar nuevos informes detallados y, en los años intermedios, actualizaciones de sus informes más recientes. Esos informes se han de presentar antes de la última reunión del Consejo prevista para el año en cuestión. La Decisión establece que el Consejo examinará las comunicaciones en la reunión que celebra al final de cada año.

Aunque no se ha convenido en un modelo específico, y en la práctica los informes efectivamente presentados desde que se estableció el mecanismo presentan ciertas variaciones, en general los Miembros han proporcionado los tipos de información que se exponen en el cuadro A1.7 *infra*.

Cuadro A1.7 Tipos de información facilitada generalmente en los informes sobre los incentivos para la transferencia de tecnología a los PMA Miembros (artículo 66.2)

Tipo de información	Sugerencia
Introducción	Descripción breve del enfoque general respecto de la concesión de incentivos para la transferencia de tecnología en el marco del artículo 66.2.
Programa o proyecto	Información detallada sobre el programa o proyecto específico, por ejemplo, la entidad que ofrece el incentivo, la categoría de la tecnología y la duración o las fechas.
Objetivo o finalidad	Objetivo que se persigue con el programa o proyecto.
Entidad que concede el incentivo	La(s) entidad(es) gubernamental(es) que ofrece(n) el incentivo en el país desarrollado Miembro.
Empresas o instituciones con derecho al incentivo en el país desarrollado Miembro	Empresas o instituciones con derecho al incentivo que se encuentren en el territorio del país desarrollado Miembro. Podría tratarse, por ejemplo, de una descripción de los tipos de empresas o instituciones con derecho al incentivo.
Miembro(s) u observador(es) beneficiario(s)	El o los Miembro(s) u observador(es) de la OMC a los que va dirigido el programa o proyecto.
Empresas o instituciones beneficiarias	Por ejemplo, las empresas o instituciones cesionarias.
Naturaleza de las medidas de incentivo	Identificación del tipo de incentivo.
Consecuencias financieras	Por ejemplo, el presupuesto del programa o proyecto.
Campo de la tecnología	Descripción del sector pertinente.
Categoría de la tecnología	Identificación del tipo de tecnología, por ejemplo, biotecnología, tecnología sostenible, tecnología de la información y las comunicaciones, o tecnología de mitigación del cambio climático.
Resultado o efectos	Los resultados, obtenidos o previstos, del programa o proyecto.
Situación del programa o proyecto	Explicación de si el programa o proyecto se ha finalizado, está en curso o se encuentra en fase de elaboración.
Duración y fechas	Calendario del programa o proyecto, en particular la fecha de inicio y el año en que está previsto finalizarlo.

Tipo de información	Sugerencia
Sitio web en el que se puede obtener más información	Sitio o página web donde figuran más detalles del programa o proyecto.
Servicio para información adicional	Nombre e información de contacto (por ejemplo, una dirección de correo electrónico) de la institución que puede facilitar información adicional.

2 Cooperación técnica y financiera (artículo 67)

De conformidad con el artículo 67 del Acuerdo sobre los ADPIC, los países desarrollados Miembros deben prestar, previa petición, y en términos y condiciones mutuamente acordados, cooperación técnica y financiera a los países en desarrollo o PMA Miembros, para facilitar la aplicación del Acuerdo. Ello comprende la asistencia en la preparación de leyes y reglamentos sobre protección y observancia de los DPI y sobre la prevención del abuso de estos, y el apoyo para el establecimiento o ampliación de las oficinas y entidades nacionales competentes en estas materias, incluida la formación de personal.

Por lo general, el Consejo de los ADPIC ha convenido en que se solicite a los países desarrollados Miembros que presenten su información en materia de cooperación técnica y financiera (novedades acaecidas desde el informe más reciente) con la antelación necesaria para que esta se pueda examinar en la última reunión del Consejo del año civil de que se trate, que se suele celebrar en octubre o noviembre. Aunque no se ha convenido en un modelo de informe, y la práctica ha variado ligeramente a lo largo de los decenios desde que se presentaron los primeros informes de esa índole, en general los Miembros han facilitado los tipos de información que se exponen en el cuadro A1.8 *infra*.

Cuadro A1.8 Tipos de información facilitada generalmente en los informes sobre cooperación técnica y financiera (artículo 67)

Tipo de información	Sugerencia
Datos sobre el informe	Breve descripción del enfoque general del Miembro respecto de las actividades de cooperación técnica relacionadas con los ADPIC.
Título del programa o actividad	Nombre del programa o actividad.
Fecha de inicio y fecha de finalización	Fecha de inicio y finalización del programa o actividad.
País(es) beneficiario(s)	Beneficiarios del programa o actividad
Breve descripción	Explicación sucinta de la actividad.
Institución o público beneficiarios	Institución o público que participa en el programa o actividad.
Proveedor(es) de cooperación técnica	Entidades o instituciones que ofrecen la actividad de formación.
Resultado o efectos	Los resultados, obtenidos o previstos, del programa o la actividad.
Sitio web en el que se puede obtener más información	Sitio o página web donde figuran más detalles del programa o la actividad.
Servicio para información adicional	Nombre e información de contacto (por ejemplo, una dirección de correo electrónico) de la institución que puede facilitar información adicional.

3 Servicios de información para la cooperación técnica

El Consejo de los ADPIC acordó en 1996 que todos los países desarrollados Miembros notificasen un servicio de información para la cooperación técnica en relación con los ADPIC, especialmente para el intercambio de información entre los proveedores y los receptores de asistencia técnica. Se invitó a los países desarrollados Miembros a notificar los servicios de información al mismo tiempo que actualizaran la información sobre sus actividades de cooperación técnica. En general, los países han proporcionado los tipos de información que se muestran en el cuadro A1.9 *infra*.

Cuadro A1.9 Tipos de información facilitada generalmente en las notificaciones de servicios de información para la cooperación técnica

Tipo de información	Sugerencia
Materia	En algunos casos, el servicio de información varía en función de la esfera de los ADPIC a que se refiere la asistencia técnica.
Administración competente	Nombre de la oficina u organismo competente, por ejemplo la oficina de la propiedad industrial, la oficina de derecho de autor, el ministerio y las autoridades de aduanas y de policía pertinentes.
Cargo	Cargo de los distintos funcionarios competentes.
Nombre	Nombres de los distintos funcionarios.
Datos de contacto	Información de contacto, incluidas las direcciones postales y de correo electrónico, los sitios web y los números de teléfono y fax, según proceda.

E Exámenes por el Consejo de los ADPIC

1 Indicaciones geográficas (artículo 24.2)

El artículo 24.2 del Acuerdo obliga al Consejo de los ADPIC a examinar las disposiciones del Acuerdo relativas a las indicaciones geográficas (véase el módulo XI). Para llevar adelante ese examen, el Consejo ha invitado a los Miembros a facilitar información sobre sus sistemas nacionales de protección de las indicaciones geográficas mediante listas recapitulativas de preguntas (documento [IP/C/13](#) y Add.1). Las listas recapitulativas contienen preguntas de información general sobre la protección de las indicaciones geográficas; su definición y los criterios seguidos para reconocerlas; el procedimiento de reconocimiento; el mantenimiento; el alcance de los derechos y su empleo; la relación con las marcas de fábrica o de comercio; la observancia, y los acuerdos internacionales. Algunos Miembros han complementado sus respuestas con una breve descripción general de sus sistemas de protección de las indicaciones geográficas.

Se alienta a los Miembros a que faciliten una versión actualizada o revisada de la comunicación inicial cuando se introduzcan nuevas modificaciones en su régimen de protección de las indicaciones geográficas. Las respuestas de los Miembros se han distribuido en el documento [IP/C/W/117](#), y sus *addendum*, suplementos y revisiones; también se pueden consultar fácilmente en línea en el Portal e-TRIPS. A petición del Consejo, la Secretaría ha preparado una nota en la que se resumen esas respuestas. La versión más reciente del resumen, que se puede consultar en la base de datos Documentos en Línea de la OMC, figura en el documento [IP/C/W/253/Rev.1](#).

2 *Patentes de biotecnología y protección de las obtenciones vegetales (artículo 27.3 b))*

El Acuerdo sobre los ADPIC exige a los Miembros que examinen el artículo 27.3 b), que atañe al modo en que los Miembros protegen la biotecnología y las obtenciones vegetales (tema que se expone en detalle en el módulo XI). Como parte del examen, el Consejo de los ADPIC invitó a los Miembros a que respondieran a las listas recapitulativas en las que se solicita información sobre los sistemas de protección de la biotecnología y las obtenciones vegetales de los Miembros. La Secretaría preparó una lista ilustrativa de cuestiones (documento [IP/C/W/122](#)), y las delegaciones del Canadá, los Estados Unidos, el Japón y la Unión Europea también propusieron una lista de cuestiones (documento [IP/C/W/126](#)).

Aunque el enfoque concreto que ha de adoptarse queda a discreción de los Miembros, como práctica óptima se observa cada vez más que estos responden a ambas series de preguntas en paralelo. Las listas recapitulativas contienen preguntas sobre aspectos relativos a la protección mediante patente de las invenciones relativas a plantas y animales, y sobre la protección de las obtenciones vegetales. Algunos Miembros también han optado por incluir una breve introducción o explicación sobre sus sistemas de patentes de biotecnología y de protección de las obtenciones vegetales. Se alienta a los Miembros a que faciliten una versión actualizada o revisada de la comunicación inicial cuando se introduzcan nuevas modificaciones en sus regímenes de protección de la biotecnología y las obtenciones vegetales.

Las respuestas de los Miembros se han distribuido en el documento [IP/C/W/125](#), y sus *addendum*, suplementos y revisiones; también se pueden consultar fácilmente en línea en el Portal e-TRIPS. A petición del Consejo, la Secretaría preparó una nota en la que se resumen esas respuestas. La versión más reciente del resumen, que se puede consultar en la base de datos Documentos en Línea de la OMC, figura en el documento [IP/C/W/273/Rev.1](#).